

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 022 2013 01176 00
ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA MONTOYA BARRERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CAMPAMENTO
ASUNTO:	Niega Mandamiento de pago
Auto:	013

La señora **SANDRA MILENA MONTOYA BARRERA** actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el **MUNICIPIO DE CAMPAMENTO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ésta y a su favor, de la siguiente manera:

“UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$1.369.408) por el valor del capital de la factura cambiaria de compraventa 0297.

TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$366.840) por el valor del capital de la factura cambiaria de compraventa 0276

NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$96.460) por el valor del capital de la factura cambiaria de compraventa 0278

CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTOS(sic) NOVENTA PESOS M/L (\$5.438.190) por el valor del capital de la factura cambiaria de compraventa 0282

TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$3.782.824) por el valor del capital de la factura cambiaria de compraventa 0280”

FUNDAMENTO FÁCTICO

Como fundamento fáctico la parte actora expone los hechos que se sintetizan a continuación:

Expresa que entre la entidad ejecutada y la actora se celebraron varios contratos de compraventa de bienes, los cuales fueron adquiridos en el establecimiento de comercio “Depósitos de Materiales Montoya Barrera”, de propiedad de la ejecutante para lo cual enlista el número de las facturas cambiarias, la fecha de expedición y el valor de cada una de ellas.

Señala que las facturas cambiarias se encuentran vencidas y que fueron debidamente aceptadas por el ente demandado, en respuesta a derecho de petición emanado del almacenista del municipio y en documento expedido por el Tesorero Municipal.

Asevera que ante la negativa de la entidad para el pago de las facturas se solicitó audiencia de conciliación prejudicial para que reconociera las obligaciones contenidas en las facturas 0297 por valor de \$1.369.408, la 0276 por un valor de \$366.840, la 0278 por valor de \$96.460, la 0282 por valor de \$5.438.190 y la 0280 por valor de \$3.782.824, dicha audiencia de conciliación se llevo a cabo el día 12 de septiembre de 2012 conciliando el pago de las facturas mencionadas por un valor de \$11.053.722, la cual fue improbada por el Juzgado 28(sic) Administrativo Oral de Medellín mediante providencia del día 10 de octubre de 2012 determinando que no era requisito de procedibilidad para los procesos ejecutivos la conciliación prejudicial y que además había operado el fenómeno de la caducidad.

De otra parte manifiesta que en las facturas cambiarias relacionadas no se pactaron intereses por

mora, por lo cual se debe cancelar el 150%, del bancario corriente, sobre cada una de las facturas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C. de Ccio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Civil, dispone en el artículo 488 lo siguiente:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Frente a estas clasificaciones, se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 7 de marzo de 2002, expediente 19021. Consejero Ponente Jesús María Carrillo Ballesteros.

“La obligación es “EXPRESA” cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; sin tener que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.”

La obligación es “CLARA” cuando además de ser expresa aparece indeterminada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es “EXIGIBLE” cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no señalo término pero cuyo cumplimiento solo podrá hacerse dentro de cierto tiempo que transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos el artículo 104 numeral 3 del CPACA consagra lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso. Los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

(...)

2. Los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (Negrillas fuera del texto)

Los procesos de ejecución, son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante el juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Pero dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código de Procedimiento Civil en su artículo 488, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba sobre el deudor.

Los títulos ejecutivos, pueden ser títulos valores o títulos ejecutivos complejos.

Los títulos valores, son aquellos que se encuentran consagrados taxativamente en la legislación comercial y que por gozar del principio de autonomía, son susceptibles de ejercitarse a través de la denominada acción cambiaria de cobro porque tienen el propósito de obtener el pago de su importe y de las sumas accesorias, a que se refieren los artículos 782 y 783 del Código de Comercio y no puede decirse que el pago solicitado deriva de un contrato, ya que la ejecución

deriva directamente de un título valor.

Los títulos ejecutivos complejos, son aquellos que las partes conforman de acuerdo a las cláusulas pactadas en el contrato, y por ende deben allanarse a las exigencias consignadas en el artículo 488 del C. de P. C., el cual establece que pueden demandarse las obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, que consten entre otros títulos ejecutivos, en contratos que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Quiere decir lo anterior que el proceso ejecutivo busca hacer efectiva una obligación cierta respecto de la cual no existe divergencia sobre su existencia ni sobre los términos en que la misma debe cumplirse.

Al respecto el Consejo de Estado en relación al título ejecutivo, tratándose de las obligaciones derivadas del contrato estatal, ha manifestado lo siguiente:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”¹ (Negrillas fuera del texto)

4. El caso concreto.

En el presente proceso la ejecutante manifiesta en los fundamentos de hecho que se celebraron varios contratos entre ésta y la parte ejecutada de compraventa de bienes en un establecimiento de comercio de su propiedad los cuales constan en las facturas Nos. 0297, 0276, 0278, 0280 y 0282.

De conformidad con lo expuesto y según la jurisprudencia citada en líneas anteriores debe resaltarse que el título ejecutivo complejo puede surgir de un contrato estatal, el cual no solo se encuentra integrado por éste, sino por los documentos elaborados por las partes para dar cumplimiento a las cláusulas establecidas en el mismo.

Así las cosas es claro que en el presente proceso la parte ejecutante manifiesta estar ejerciendo una acción ejecutiva derivada de un contrato estatal como bien lo manifiesta en los hechos de la presente acción y revisados los documentos que se aportan como soporte probatorio de la misma este Despacho echa de menos los contratos aludidos por la actora los cuales soportan la expedición de las facturas objeto de ejecución y en ese orden de ideas no puede establecerse el estado de dichos contratos, toda vez que si los mismos se encuentran liquidados quedaron resueltas las diferencias existentes y por ende las deudas o acreencias a favor de cada una de

¹Auto de fecha treinta (30) de enero de 2008 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P Enrique Gil Botero. Radicación número: 15001-23-31-000-2006-01611-01(34400). Referencia: PROCESO EJECUTIVO - APELACION DE AUTO.

las partes que constituyen las únicas obligaciones que pueden reclamarse por medio de la acción ejecutiva se encuentran consignadas en el acta de liquidación título idóneo para la ejecución de estas obligaciones.

Ahora bien, en caso de tratarse de un contrato verbal –circunstancia que no clarifica la parte demandante en los hechos que soportan el caso objeto de estudio- y por tanto las facturas que se pretenden ejecutar tuvieran la connotación por sí solas de título ejecutivo éstas no tienen recibo ni aceptación por parte del municipio de Campamento y por ende no cumplen con los requisitos legales.

En cuanto a la aceptación de las facturas el artículo 773 del código de comercio consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio." (Negrillas fuera del texto)

A su vez el artículo 774 establece los requisitos de la factura de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas." (Negrillas fuera del texto)

En cuanto al carácter de título valor que le atañe a las facturas de venta el Consejo de Estado- Sala de lo contencioso Administrativo- Sección Tercera en sentencia del día veinticuatro (24) de enero

de 2007 Radicado No. 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755) consejera ponente Ruth Stella Correa Palacio señaló lo siguiente:

"En este orden de ideas, resulta válido afirmar que la factura cambiaria de compraventa regulada en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, constituye un documento de naturaleza y alcance jurídico diferentes a la simple factura comercial -denominada tributariamente factura de venta-, por cuanto se emite como un "título valor" de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes a este documento -literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad, - representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías, y que bien puede hacer las veces de factura comercial, siempre que cumpla también los requisitos que exigen para este efecto las normas tributarias."

Una vez revisadas las facturas de venta Nos. 0276 (fl.4), 0278 (fl.5), 0280 (fl.7) 0282 (fl.8) y 297 (fl.9) se advierte que no obra en ellas constancia de recibido por la entidad de la cual se pretende su ejecución, habida cuenta que solo obra para cada una de ellas un sello del establecimiento comercial sin que pueda advertirse que dichas facturas hayan sido radicadas en la entidad, por tanto no se cumple con el requisito enunciado en las normas citadas del Código de Comercio relacionado con la aceptación de la factura por parte del comprador o beneficiario y su respectiva fecha de recibo, es decir, no se puede predicar la exigibilidad de las obligaciones allí contenidas; igualmente en caso de existir por escrito los contratos a los cuales hace alusión la parte ejecutante los mismos no fueron aportados o en su defecto las respectivas actas de liquidación que demuestren dicha condición, razón por la cual no existe título ejecutivo fundamento de la obligación reclamada, dada la carencia de exigibilidad respecto de las facturas y la falta de prueba del contrato al no haberse acompañado el mismo en caso de existir. Con base en lo anterior considera este Despacho que no se cumplen con los requisitos de ley para constituir título ejecutivo para ser cobrado mediante la presente acción y no puede entonces, este Despacho, librar el mandamiento de pago solicitado.

5. La decisión.

Siendo consecuentes con los planteamientos anteriores, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo idóneo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora **SANDRA MILENA MONTOYA BARRERA** contra el **MUNICIPIO DE CAMPAMENTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.